

## HABILITACIÓN DEFINITIVA DE DESPACHANTES DE ADUANA

### Normas actualmente vigentes

### Código Aduanero (Ley 19.276)

#### **Artículo 16:**

3. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la habilitación para actuar como despachante de aduana que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas será por un período inicial de doce años. Cumplido este plazo, el sujeto podrá continuar actuando como despachante de aduana siempre que, previo a su vencimiento, se le haya otorgado una habilitación definitiva, en los términos previstos en este artículo.

4. A los efectos de obtener la habilitación definitiva referida en el numeral anterior, se deberá aprobar un examen de competencia que versará sobre materia aduanera y de comercio exterior, ante el Tribunal previsto en el inciso D) del numeral 1. Este examen podrá rendirse a partir de transcurridos ocho años desde la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la sustitución de este requisito por la aprobación de al menos tres cursos de especialización sobre materia aduanera y de comercio exterior dictados por la Dirección Nacional de Aduanas, en los términos que el mismo determine.

### Decreto 96/015

**Artículo 4:** (Habilitación definitiva). A los efectos de obtener la habilitación definitiva para actuar como despachante de aduana prevista en el numeral 3 del artículo 16 del C.A.R.O.U., además de cumplir con los requisitos dispuestos en el numeral 1 de dicho artículo, el interesado deberá aprobar el examen de competencia previsto en el numeral 4 del mismo.

### Fundamentos:

El CAROU dispuso que la habilitación de las personas como despachantes de aduana se realice en dos etapas. Una habilitación preliminar que se obtiene cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 16, que comprende, entre otros, la aprobación de un examen. Esta primera habilitación es por doce años (numeral 3 del artículo 16).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 16 prevé que la habilitación definitiva, se obtiene a través de un nuevo examen y que la reglamentación puede sustituir el mismo por la aprobación de al menos tres cursos de especialización sobre materia aduanera y de comercio exterior.

El Decreto 96/015, en su artículo 4, reglamentó esta disposición y mantuvo como única vía para obtenerla la habilitación definitiva la aprobación de un examen.

La finalidad de estas normas está íntimamente ligada a la concepción acerca de los despachantes de aduana como “auxiliar del comercio y de la función pública aduanera” (artículo 14 CAROU). Se considera que para ejercer dicha profesión o actividad el sujeto debe demostrar, además de capacidad moral y económica, idoneidad técnica comprobada.

En ese contexto, se entendió importante exigir que esa idoneidad, comprobada por el examen inicial, se mantuviera en el tiempo. El comercio internacional, la forma de hacer negocios y su normativa, cambia de manera permanente por lo que para el ejercicio de esta profesión resulta fundamental mantenerse actualizado.

De esta manera, la finalidad de esta regulación parece compartible, sin perjuicio que es a la única actividad o profesión que se exige esta comprobación de mantenerse actualizado.

Lo que se entiende que no resulta adecuado, sin embargo, es que la demostración que el sujeto se ha mantenido actualizado se realice mediante una prueba o examen.

Nótese que se trata de personas que, al haber obtenido la habilitación profesional, han montado una oficina/empresa para la prestación de servicios de despachante de aduana y se han dedicado a dicha profesión por doce años. La



# ADAU

ASOCIACIÓN DE DESPACHANTES  
DE ADUANA DEL URUGUAY

posibilidad de perder su habilitación les genera una gran incertidumbre a ellos y sus empleados.

Un examen aparece, en ese marco, como un medio demasiado rígido. Cualquiera que haya cursado una carrera profesional conoce las dificultades de rendir un examen libre. Mucho más aún para personas que no están habituados a rendir ese tipo de pruebas.

Por esa razón, entendemos que esa misma finalidad de buscar que los sujetos se mantengan actualizados puede lograrse mediante la exigencia de que tengan que aprobar cursos de actualización sobre materias de comercio exterior y aduanas.

En función de esto, se propone modificar el numeral 4 del artículo 16 del CAROU eliminando el segundo examen y sustituyéndolo por la aprobación de los tres cursos, que se establecían inicialmente de forma opcional.

Asimismo, debido a que la función de la Dirección Nacional de Aduanas no es la de dictar cursos de especialización, se entiende conveniente que los mismos sean dictados por instituciones terciarias no universitarias o universitarias, reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura, con especialización en los temas de comercio exterior.

La redacción de la norma que se propone es la siguiente:

***Artículo: Sustituyese el numeral 4 del artículo 16 de la Ley 19.276 del 19 de setiembre de 2014 por el siguiente:***

***“A los efectos de obtener la habilitación definitiva referida en el numeral anterior, se deberá aprobar tres cursos de especialización sobre temas aduaneros y de comercio exterior, determinados por la Dirección Nacional de Aduanas, dictados por Instituciones Terciarias o Universitarias, reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura, con especialización en estas materias. Los mismos podrán rendirse a partir de transcurridos ocho años desde la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana.”***



Zabala 1425/37 - Tel: (+598) 29165612\*  
Fax: (+598) 29165612 Int.129 - adau@adau.com.uy  
C.P. 11.000 - Montevideo - Uruguay - www.adau.com.uy

